



**JUZGADO CIVIL - SUB SEDE MOYOBAMBA**

EXPEDIENTE : 00344-2021-0-2201-JR-CI-01

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE

JUEZ : VALENCIA ESPINOZA MARÍA AURORA

ESPECIALISTA: SALAZAR WERGIN ROCIO FERNANDA

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL ,

MINISTERIO PUBLICO ,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACYACU ,

DEMANDANTE : [REDACTED] CARLITOS JOSEPH

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Moyobamba, veinte de setiembre

Del año dos mil veintidós.-

**VISTO:** El presente proceso seguido por **CARLITOS JOSEPH [REDACTED]** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACYACU - PROVINCIA DE RIOJA, REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC Y MINISTERIO PUBLICO** sobre cambio de nombre.

**I. PETITORIO**

Solicita el cambio de su persona modificándose el primer nombre de CARLITOS por CARLOS, debiendo quedar en consecuencia en su partida de nacimiento y documento nacional de identidad como **CARLOS JOSEPH [REDACTED]** y por tanto se disponga se oficié a la RENIEC para que proceda el cambio de nombre en su acta de nacimiento, inscrita en la Municipalidad Distrital de Yuracyacu.

**II. ANTECEDENTES:**

**a) Fundamentos de la demanda:**

Mediante escrito postulatorio de folios 18 a 25, subsanado a folios 32 a 33, el recurrente plantea demanda de cambio de nombre señalando que fue inscrito en el registro de nacimientos de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu, con el nombre de **Carlitos Joseph [REDACTED]** como aparece en la partida de nacimiento que acompaña.

Precisa que al momento de la inscripción de sus nombres el registrador civil responsable del llenado de actas de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu , en la partida de nacimiento N° 002, cometió un



evidente y grosero error, ya que este inscribió su primer nombre con un adjetivo diminutivo consignando así el nombre de CARLITOS, siendo distinto al que deseaban sus padres lo cual era CARLOS, sin embargo al percatarse de dicho error en la escritura de su primer nombre les fue imposible subsanarlo, esto debido a que su condición económica no se los permitía y al desconocimiento de realizar dichos tramites. Así mismo sostiene que a consecuencia del error mencionado al iniciar sus estudios primarios y secundarios, fue objeto de burlas y humillaciones por parte de sus compañeros debido al adjetivo diminutivo de su primer nombre "Carlitos", lo que generó que lleve un tratamiento psicológico con la licenciada en psicología Janeth Abanto Riva, a consecuencia de las secuelas generadas durante su niñez y adolescencia las cuales estuvieron relacionadas a la baja autoestima e insatisfacción personal como lo acredita con su informe psicológico.

Por último señala acredita ser una persona íntegra, de buena reputación y que no está inmerso en problema judiciales, adjuntando así el certificado de antecedentes policiales, certificado judicial de antecedentes penales y certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional y por último acredita no tener deuda alguno o pendiente de pago con las entidades financieras.

**b) Fundamentos de la contestación de la demanda:**

Por resolución número dos se señala emplazar a la parte demandada con la finalidad de que en el plazo de treinta cumplan con contestar la demanda bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, sin embargo habiendo transcurrido el plazo establecido ninguna ha cumplido con contestar la demanda, por lo que se les declara rebelde.

**III. DECURSO PROCESAL:**

Por resolución número dos se tiene por admitido a trámite la demanda y se corre traslado a la parte demandada para que en plazo de 30 días cumplan con contestar la demanda y apersonarse al proceso, sin embargo de la revisión de autos y habiendo transcurrido el plazo establecido se observa que ninguno ha cumplido con lo señalado, por lo que mediante resolución número cuatro de fecha tres de junio del año dos mil veintidós se declara rebelde a las entidades demandada, así mismo se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso.

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.



**SEGUNDO:** En cuanto a la fijación de puntos controvertidos, éste es un acto relevante y trascendente pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, es decir, dentro de este contexto el Juzgador, valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos. Siendo esto así, en el caso materia de autos se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

1. **Determinar**, si corresponde ordenar el cambio de nombre del demandante de **CARLITOS**, por el de **CARLOS**, debiendo quedar el nombre completo como **CARLOS JOSEPH** [REDACTED]
2. **Determinar**, si corresponde ordenar se inscriba el cambio de nombre del demandante en la partida de nacimiento asentada en la Municipalidad Distrital de Yuracyacu, Provincia de Rioja, Departamento de San Martín y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, cursándose los oficios correspondientes.

- **Sobre el cambio de nombre.**

**TERCERO:** Que, el artículo 29° de la norma sustantiva, encuentra su fundamento en la propia naturaleza jurídica del nombre, o sea, en su función individualizadora. De ahí que en concordancia con lo prescrito en el artículo 19° de la norma acotada, el numeral bajo análisis determina el deber de la persona de no cambiar su nombre ni hacerle adiciones, ya que ello significaría, como es obvio, desvirtuar la indicada función jurídica del nombre. Empero, a título de excepción y mediando autorización judicial, la norma permite por motivos justificados cambiar o adicionar el nombre. En esta eventualidad, en resguardo de derecho de terceros que podrían verse afectados, se dispone que tal autorización deba ser publicada e inscrita.

**CUARTO:** Que, la doctrina y la jurisprudencia comparadas muestran una variada gama de situaciones en las que se permite el cambio del nombre. Del repertorio que ellas nos brindan cabe destacar que, en principio, dicha modificación se justifica, fundamentalmente, cuando el nombre que se pretende alterar no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona. Es así que la jurisprudencia concretamente admite el cambio de nombre en casos de homonimia intolerable, agravio al interés social o al de la persona, o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad.

**QUINTO:** Que, igualmente, y en adición a los casos descritos en el considerando precedente, se considera permisible a nivel doctrinario y jurisprudencial, principalmente el cambio de nombre cuando



tenga una significación deshonrosa, indecorosa, grosera, ridícula o sugiera la idea de algo vergonzoso o despreciable según el sentido general de la comunidad. Similar autorización suele otorgarse cuando se evidencian errores materiales en la inscripción del nombre o resulta dificultosa la pronunciación o la escritura del mismo.

**SEXTO:** Cabe destacar, que se estima también viable una alteración del nombre originada por el transcurso del tiempo y del uso social. Puede ocurrir, en efecto, que por dichas circunstancias se produzca de hecho un cambio de nombre de la persona, situación que sirve de fundamento para su modificación legal en resguardo del interés, tanto personal como social, de evitar confusiones contrarias a la específica función jurídica del nombre. Finalmente cabe advertir que el concepto “cambio de nombre” tiene, en el dispositivo tratado, una significación comprensiva de todo caso vinculado con la sustitución total o parcial del nombre, su adicción, su supresión parcial, corrección, adecuación o enmienda. Por consiguiente, de los dispositivos citados se concluye que para que se estime el cambio de nombre la existencia, se halla supeditado, en principio a que la modificación se justifica, fundamentalmente, cuando el nombre que se pretende alterar no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona.

- **Análisis del caso.**

**SEPTIMO:** Del acta de nacimiento de folios dos, se aprecia que el demandante ha sido registrado con el nombre de Carlitos Joseph [REDACTED] nacido el 01 de enero de 1992, hijo de don Carlos [REDACTED] y Zadith [REDACTED]

**OCTAVO:** De la revisión del escrito postulatorio se aprecia que el petitorio de la demanda se centra en el cambio de nombre, del demandante de **Carlitos** Joseph [REDACTED] por el de **Carlos** Joseph [REDACTED] ello debido básicamente a que fue el Registrador Civil de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu el que cometió el error al inscribir el primer nombre del demandante en diminutivo, y como consecuencia de dicho error a sufrido burlas y humillaciones generando baja autoestima e insatisfacción personal lo cual ha conllevado a que el demandante lleve tratamiento psicológico.

**NOVENO:** En ese sentido, resulta pertinente citar lo que preceptúa el artículo 188° del Código Procesal Civil “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”, asimismo el artículo 196° del Código Procesal Civil establece “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*” A su turno el artículo 200° de la misma norma procesal civil señala: “*Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en*



su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.” Y el artículo 29° del Código Civil, al respecto, señala: “Cambio o adición del nombre. Nadie puede cambiar o hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”, Al respecto, se observa que la citada disposición prevé los lineamientos para que proceda el cambio de nombre.

**DECIMO:** Que, de los medios probatorios adjuntados, se desprende que; existen motivos justificados para cambiar el nombre de Carlitos Joseph [REDACTED] por el de Carlos Joseph [REDACTED] en razón de que exista alteración en el libre desarrollo de su personalidad, ya que dicho primer nombre se constituye como una causa de inseguridad o inestabilidad en su desenvolvimiento, prueba de ello es el informe psicológico adjuntado por el mismo en la cual se concluye que presenta baja autoestima, con rasgos de ansiedad causadas por hechos traumáticos vividos en su adolescencia; por lo que debe cambiarse el nombre de “Carlitos Joseph [REDACTED] de la Partida de Nacimiento N° 002 de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu, Provincia de Rioja, Departamento de San Martín de fecha 06 de enero de 1992 debiendo quedar como **Carlos Joseph** [REDACTED].

#### **V. DECISION:**

Por estos fundamentos, de conformidad con las normas glosadas, y en atención a las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por don **Carlitos Joseph** [REDACTED] sobre cambio de nombre, en consecuencia, se dispone el cambio del nombre en Partida de Nacimiento N° 002 de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu, Provincia de Rioja, Departamento de San Martín de fecha 06 de enero de 1992 de Carlitos Joseph [REDACTED] quedando en adelante como **CARLOS JOSEPH** [REDACTED]
- 2. MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **CUMPLA** con cursar las partes correspondientes a la **Municipalidad Distrital de Yuracyacu**, previo pago del arancel respectivo.
- 3.** A los escritos de código número 4401-2022 y 4445-2022, **TENGASE** presente para los fines correspondientes.
- 4. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-